



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001965-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13622-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GLADYS CLORINDA CENTENO CHAVARRIA
ENTIDAD : HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-"MNB" PUNO, del 25 de junio de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración del HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON, al contravenir el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- El 16 de abril de 2024, la señora GLADYS CLORINDA CENTENO CHAVARRIA, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección del HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON, en adelante la Entidad, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 40º de su Reglamento, se emita el acto administrativo que reconozca el tiempo de servicios prestado al Estado en la condición de contratada y nombrada, como personal asistencial en el sector público, indicando que este asciende a un total de veintiún (21) años y seis (6) meses de servicio.
- Mediante Resolución Administrativa Nº 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-"MNB" PUNO, del 25 de junio de 2024¹, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad reconoció a la impugnante un total de diez (10) años y veintiún (21) días, al 31 de noviembre de 2023, como tiempo de servicios en la condición de contratada como personal asistencial en el sector público.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 17 de julio de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-"MNB" PUNO, solicitando que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se disponga que se emita el

¹ Notificada a la impugnante el 9 de septiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acto administrativo que reconozca el periodo no reconocido a los veintiún (21) años y seis (6) meses de servicio efectivo al Estado que ha solicitado.

En tal sentido, la impugnante señaló, principalmente, los siguientes argumentos:

- (i) Es personal asistencial nombrada en el cargo de Enfermera, con ubicación en la Entidad.
 - (ii) Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0331-95-DSRS-PUNO/OPER, se le reconoció haber concluido el Servicio Rural o Urbano Marginal de Salud – SERUMS, con vigencia del 1 de mayo de 1994 al 30 de abril de 1995, fecha desde la cual inició su servicio al Estado como personal asistencial.
 - (iii) Es su derecho solicitar que se le reconozca el tiempo de servicio que ha prestado al Estado en condición de profesional en Enfermería, ya sea como contratada y nombrada.
 - (iv) La motivación del acto impugnado no es coherente con la norma legal invocada.
4. Con Oficio N° 468-2024-U.RR.HH/HR”MNB”-PUNO, del 23 de octubre de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N°s 036441 y 036442-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷El 1 de julio de 2016.

⁸**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, esta Sala considera que a la impugnante le son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sobre la acumulación de tiempo de servicios

13. En lo que se refiere a la acumulación del tiempo de servicios, es preciso recordar que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que: *“En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”*. Por lo que, en principio, existe una prohibición constitucional de acumular los años de servicios prestados en el Estado en diferentes regímenes laborales (privado y público).
14. Es decir, el constituyente ha previsto que para el caso de haberse prestado servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada y el de la carrera administrativa, no procede que se disponga la acumulación de los servicios prestados en ambos regímenes.
15. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La Constitución Política en vigencia dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria que ‘en tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario’. El mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental”*⁹.
16. A su vez, esta Sala considera pertinente invocar lo expuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante el Informe Legal N° 477-2015-SERVIR/GPGSC, en donde se precisó lo siguiente:

“En primer lugar, es pertinente señalar que siendo el caso que el estado peruano a lo largo de los años ha venido contratando a personal bajo distintos regímenes laborales para que les brinda servicios, el servicio civil peruano está compuesto por todas las personas que laboran a su servicio bajo relación de dependencia independientemente de su régimen. (...) En esa misma línea, cabe destacar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha establecido que en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas. A tal efecto, corresponde señalar que la estipulación establecida en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política respecto a que (...) está referida a la

⁹ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2664-2002-AA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

prohibición de acumular años de servicios en el Estado para adquirir derechos de contenido económico mas no a fin de acreditar experiencia laboral. En tal sentido, todas las relaciones laborales con el estado, independiente del régimen del servicio civil, constituyen experiencias laborales y por tanto acreditables a través de constancias o certificados de trabajo".

17. De lo señalado, se concluye que, en efecto, **existe la prohibición de acumular tiempos de servicios bajo regímenes distintos con fines de obtener un derecho económico** (por ejemplo: temas pensionarios), **mas no a fin de acreditar experiencia profesional**, pues sostener lo contrario significaría únicamente contabilizar en el caso de trabajadores que hayan prestado servicios tanto para el sector público como el privado, como tiempo de servicios prestado al Estado en un solo régimen (por ejemplo, el Decreto Legislativo N° 276), obviando otro (Decreto Legislativo N° 728), sin tener en cuenta que la prestación de servicios, en ambos regímenes, configura experiencia laboral, la misma que deberá acumularse como tiempo de servicios a fin de que el trabajador pueda participar en los procesos de ascensos y/o concurso de méritos en las oportunidades que se presenten.

Sobre el tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

18. El tiempo de servicios en el régimen laboral público se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros y, por tanto, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo al Estado.
19. Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, contempla dos tipos de servidores:
- (i) Nombrados, quienes se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, y que gozan de todos los beneficios y bonificaciones previstos en la citada norma.
 - (ii) Contratados, quienes no se encuentran dentro de la carrera administrativa, vinculándose con la administración en atención al objeto de su contrato, para que realicen actividades permanentes de forma temporal, así como actividades de naturaleza temporal o accidental; encontrándose comprendidos dentro de las disposiciones del Decreto Legislativo que le sea aplicable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20. Asimismo, es importante señalar que, el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276¹⁰ dispone, de forma expresa, que al servidor que ingrese a la carrera se le reconoce el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos; asimismo, el artículo 40º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que en aquellos casos, el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa.
21. De lo expuesto se desprende que, el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, que haya ingresado a la carrera administrativa, es decir, haya sido nombrado, **previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12º de la citada norma y del artículo 28º de su Reglamento**, esto es -haber ingresado previamente por concurso y que la plaza se encuentre debidamente presupuestada, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas- se les reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratados para todos sus efectos.
22. En esa línea, la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que *“El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*.
23. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que:

“En el caso del Decreto Legislativo N.º 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte – efectos de la presente sentencia–, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12º), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del

¹⁰Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley.

Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13º cuando se dispone que “Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad”.

(...)

De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”.

24. Por lo que, puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5º de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública – ingreso que determina el reconocimiento del inicio como servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 - se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.
25. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el tiempo de servicios es el período en el cual un servidor presta servicios a una determinada entidad pública, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos e implicancias son determinados por la normativa que regula el régimen laboral bajo el cual se encuentre contratado el servidor.
26. Por tanto, cuando concluye el vínculo laboral de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la entidad pública debe efectuar la correspondiente liquidación de beneficios sociales a favor de dicho servidor, por el periodo laborado, que incluye la compensación por tiempo de servicios 2 (en el caso del servidor público nombrado), la compensación vacacional y las vacaciones truncas (en el caso del servidor público nombrado o contratado); y, en caso el servidor se incorpore nuevamente a la misma entidad bajo el mismo régimen laboral, dicho servidor iniciará un nuevo vínculo laboral con ella, teniendo derecho a percibir los beneficios laborales y sociales que se generen durante el nuevo vínculo laboral¹¹.

¹¹ Informe Técnico N° 001452-2024-SERVIR-GPGSC:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7246403/6198777-informe-tecnico-n-001452-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1732046277>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

27. Asimismo, en relación con lo expuesto, es preciso remitirnos al Informe Legal N° 126-2010- SERVIR/GGOAJ, criterio que esta Sala comparte¹²:

“(…)

2.6.- *En esa línea, se pueden identificar, al menos, tres situaciones con consecuencias idénticas (la no acumulación de periodos de labor), pero con fundamentos ligeramente distintos:*

a) *La primera es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo el mismo régimen.*

Aquí, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en B, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad. Los únicos casos en que el servidor podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera para fines de adquisición de derechos de contenido económico, son cuando su desplazamiento a la segunda entidad se ha producido por reasignación, permuta o transferencia, pues respecto de ellos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio.

(…)

c) *La tercera es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen laboral privado, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

En este caso, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en B, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino además porque no se podría pretender alcanzar un derecho (a la asignación por 25 o 30 años de servicios), acumulando el tiempo laborado en un régimen (el privado), en el que dicho derecho no existía.

Debe señalarse que en todos estos casos, la acumulación únicamente podría darse para efectos del reconocimiento del tiempo de experiencia laboral”.

28. Por lo tanto, se colige que en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, cuando concluye el vínculo laboral de un servidor y luego este inicia una nueva relación laboral con la misma u otra entidad pública – sea en un régimen distinto o incluso bajo el mismo régimen– para desempeñar por ejemplo un mismo cargo o incluso un cargo de confianza, no resulta posible la acumulación de tiempo de servicios de ambos vínculos laborales, puesto que el nuevo vínculo laboral del servidor de ninguna manera supone la continuación del vínculo laboral primigenio.

¹² https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2010/InformeLegal_126-2010-SERVIR-OAJ.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Del deber de motivación de los actos administrativos

29. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹³ que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*¹⁴; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.
30. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley Nº 27444¹⁵. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley¹⁶.

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

¹⁵**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)”.

¹⁶**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

31. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”¹⁷.
32. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*¹⁸.
33. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*¹⁹.
34. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*²⁰. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos²¹:
- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento;
 - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
 - d) La motivación insuficiente;
 - e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
 - f) Motivaciones cualificadas.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

¹⁷Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

¹⁸MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

¹⁹Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.

²⁰Ibidem.

²¹Ibidem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

35. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: “a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*”²².

Sobre el caso materia de análisis

36. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante solicitó a la Entidad que se emita el acto administrativo **que reconozca el tiempo de servicios prestado al Estado en la condición de contratada y nombrada**, como personal asistencial en el sector público, indicando que este asciende a un total de **veintiún (21) años y seis (6) meses de servicio**, conforme al siguiente detalle:

LUGAR DE TRABAJO	CONDICIÓN	PERIODO LABORAL	ACTO QUE ACREDITA	TIEMPO
CLAS P.S. CARUMAS	Contratado	01/01/99 al 31/12/2000	Contrato laboral 728	2 años
CLAS P.S. PACUNCANI CALLATA	Contratado	01/01/2001 al 31/12/2007	Contrato laboral 728	7 años
P.S. PACUNCANI CALLATA	Nombrada	01/02/2008 al 01/04/2010	R.D. N° 0426-2010-RED-EL-C-D/URR.HH.	2 años 2 meses
HOSPITAL REGIONAL “MNB” PUNO	Contratado	01/11/2013 al 30/11/2023	Resolución Directoral	10 años
HOSPITAL REGIONAL “MNB” PUNO	Nombrada	01/12/2024 a la fecha(*)	Resolución Directoral	4 meses
			TOTAL	21 AÑOS, 6 MESES

(*) La solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios fue presentada el 16 de abril de 2024.

37. En respuesta a su solicitud, mediante Resolución Administrativa N° 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-“MNB” PUNO, del 25 de junio de 2024, la Entidad resolvió lo siguiente:

²²Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"SE RESUELVE:

1°.- RECONOCER.- 10 años y 21 días, al 31 de noviembre del 2023, como "TIEMPO DE SERVICIO EN LA CONDICIÓN DE CONTRATADA COMO PERSONAL ASISTENCIAL EN EL SECTOR PÚBLICO"; a Doña: Gladys Clorinda CENTENO CHAVARRIA, con el cargo de Licenciada en Enfermería nivel remunerativo N-10, servidora nombrada del Hospital Regional "Manuel Núñez Butrón"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (Subrayado agregado)

38. Al respecto, de la lectura de los considerandos de la Resolución Administrativa N° 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-"MNB" PUNO, no se aprecia que la Entidad haya analizado cada uno de los periodos mencionados por la impugnante en su solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios, señalando expresamente su procedencia o no, de conformidad con la normativa expuesta precedentemente. Es más, se aprecia que la Entidad reconoció en favor de la impugnante "10 años y 21 días, al 31 de noviembre del 2023", sin precisar cómo es que se realizó el cómputo de dicho tiempo de servicios.
39. En tal sentido, se advierte que la Resolución Administrativa N° 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-"MNB" PUNO no ha señalado claramente los fundamentos fácticos y jurídicos que conllevaron a lo resuelto respecto de la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios presentada por la impugnante; vulnerando así el deber de motivación.
40. Debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa y debe comprender la exposición de los hechos y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.
41. Siendo así, correspondía que la Entidad emita una decisión debidamente motivada, señalando de forma precisa las razones fácticas y jurídicas que sustenten la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios del impugnante.
42. Corresponde entonces declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-"MNB" PUNO, del 25 de junio de 2024, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://abpps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Ley N° 27444²³, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo²⁴; siendo innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, al haberse constatado la vulneración al deber de motivación.

43. Finalmente, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto nulo, conforme al artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad declarada por esta Sala determina que los hechos se retrotraigan a las circunstancias fácticas anteriores a la emisión de la Resolución Administrativa N° 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-“MNB” PUNO, del 25 de junio de 2024.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-“MNB” PUNO, del 25 de junio de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración del HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON, al contravenir el deber de motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Administrativa N° 238-2024-SA-J-RR.HH-HR-“MNB” PUNO, del 25 de junio de 2024, debiendo el HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora GLADYS CLORINDA CENTENO CHAVARRIA y al HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON, para su cumplimiento y fines pertinentes.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)”

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL REGIONAL MANUEL NUÑEZ BUTRON, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

